

Comisión Nacional de Telecomunicaciones**RESOLUCIÓN NR003/05****COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)**

Comayagüela, municipio del Distrito Central, diez de febrero de dos mil cinco.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 49A, del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, los servicios públicos de telecomunicaciones, y consiguientemente el tráfico de señales de todo tipo cursadas a través de las redes de éstos, pueden ser objeto de comercialización.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 49A, del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, los comercializadores de servicios públicos de telecomunicaciones son aquellas personas naturales o jurídicas que contratan los servicios de telecomunicaciones o las facilidades de un Operador autorizado, para luego volver a ofrecer estos servicios al público en general.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto Ejecutivo número PCM 018-2003, de fecha 23 de septiembre de 2003, ratificado por el Congreso Nacional mediante el Decreto número 159-2003, de fecha 07 de octubre de 2003 y publicado éste último en el Diario Oficial LA GACETA el 24 de octubre de este mismo año, se aprobó el programa para la expansión y modernización de las telecomunicaciones denominado "TELEFONÍA PARA TODOS - MODERNIDAD PARA HONDURAS"; creando la figura de comercializadores del tipo Revendedor (Revendedores).

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 30 del Reglamento General, los operadores de los servicios finales, podrán prestar el servicio autorizado a través de comercializadores. Disponiéndose que la responsabilidad por la calidad y continuidad de los servicios prestados, y la observancia de las condiciones y obligaciones dispuestas en el Título Habilitante y en el marco regulatorio vigente, recaerá en el operador autorizado. Estableciéndose además, que los acuerdos de comercialización y la prestación de servicios a través de comercializadores estarán sujetos a las normativas y disposiciones que CONATEL emita al efecto.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 49C, del Reglamento General establece que los comercializadores serán solidariamente responsables con el operador de servicios públicos de telecomunicaciones ante sus usuarios por el suministro y la calidad del servicio. Y que el titular del servicio siempre será responsable ante CONATEL.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 49B, del Reglamento General establece que los comercializadores, para operar válidamente en el mercado como tales, deberán estar inscritos en un registro de comercializadores que al efecto creará CONATEL. Disponiéndose que el registro y su

correspondiente procedimiento se adecuarán al registro para Servicios de Valor Agregado.

CONSIDERANDO: Que la comercialización mediante la reventa de capacidad de tráfico o de transporte de señales de los Servicios Finales Básicos y del Servicio Portador juega un rol importante en el desarrollo de los mercados y puede generar un impacto positivo en el sector de las telecomunicaciones y en la economía en su conjunto, al: (i) Incentivar el uso eficiente de las redes de telecomunicaciones al hacer posible llegar por medio de los Revendedores a nuevos clientes, permitiendo con ello incrementar el tráfico de los proveedores de servicios; (ii) Permitir ampliar el alcance de los servicios y el desarrollo del sector, al satisfacer, en un mercado dinámico, las necesidades de un grupo de usuarios que muchas veces los proveedores de servicio no pueden atender; y, (iii) Promover una mayor competencia en el mercado de telecomunicaciones, vía el establecimiento de mejores tarifas, y de condiciones de venta y de calidad de servicio, entre otras.

CONSIDERANDO: Que dentro de las facultades conferidas por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, está la de emitir normas reglamentarias y técnicas que permitan y propicien el desarrollo de las telecomunicaciones a fin de establecer un esquema jurídico coherente con las nuevas tecnologías y las tendencias del mercado de las telecomunicaciones. Y que dentro del marco de la comercialización, el Artículo 49D del Reglamento General establece que CONATEL dictará la normativa complementaria para regular dicha actividad.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario que CONATEL emita un Reglamento específico que desarrolle las disposiciones regulatorias bajo las cuales deberá enmarcarse la actividad de comercialización de reventa de capacidades de tráfico o de transporte de señales de los Servicios Finales Básicos (incluyendo sus servicios suplementarios y especiales) y del Servicio Portador por parte de los Comercializadores Tipo Revendedor.

POR TANTO: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en uso de sus facultades y haciendo aplicación de los Artículos 1, 2, 13, 14 y 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 30, 49A, 49B, 49C, 49D, 72, 73, 75, 78, 90, 156, 173 y 229 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, el Decreto Legislativo No. 159-2003 que ratifica el Decreto Ejecutivo PCM 018-2003; 31, 32, 33, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento Específico de Comercializador Tipo Revendedor, el cual deberá leerse de la siguiente manera:

**REGLAMENTO ESPECÍFICO DE COMERCIALIZADOR
TIPO REVENDEDOR****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES DECLARATIVAS****Artículo 1. Objeto del presente Reglamento.**

El presente Reglamento desarrolla las disposiciones regulatorias en las que deberá enmarcarse la actividad de comercialización de reventa de capacidades de tráfico o de transporte de señales de los Servicios Finales Básicos y del Servicio Portador por parte de los Comercializadores Tipo Revendedor, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y en el Decreto Legislativo No. 159-2003, que ratifica el Decreto Ejecutivo PCM 018-2003, y tiene por objeto establecer las relaciones que involucren a los Revendedores, Proveedores de Servicios, Suscriptores o Usuarios y CONATEL, todo esto sobre la base de los principios de neutralidad, no discriminación, y libre y leal competencia que establece el marco regulatorio aplicable al sector de telecomunicaciones del país.

Artículo 2. Alcance del presente Reglamento.

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas que cuenten con un Registro de Comercializador Tipo Revendedor emitido por CONATEL, así como también para todos los Proveedores de Servicios que suscriban con Revendedores Contratos de Comercialización. Solamente se podrá revender capacidad de tráfico o de transporte de señales de los Servicios Finales Básicos (incluyendo sus Servicios Suplementarios y Especiales) y del Servicio Portador de aquellos Proveedores de Servicios domiciliados en la República de Honduras.

Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos del presente Reglamento y las demás normativas aplicables que de éste se desprendan, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

"Abonado o Suscriptor": Es aquella persona natural o jurídica que ha suscrito un contrato, con un operador del Servicio Final Básico o del Servicio Portador o con un Sub-Operador o con un Revendedor, para recibir el Servicio de Telecomunicaciones contratado.

"Comercializador Tipo Revendedor" o "Revendedor": Son aquellas personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por CONATEL para que adquieran de un Proveedor de Servicios capacidad de tráfico o de transporte de señales de los Servicios Finales Básicos (incluyendo sus Servicios Suplementarios y Especiales) y del Servicio Portador, a precios al por mayor para luego revenderla al público en general a precios al por menor, todo esto sujeto al marco tarifario aplicable al Servicio de Telecomunicaciones comercializado. La prestación del servicio objeto de reventa se realiza utilizando la Red Pública de Telecomunicaciones ya

existente, por lo que los Revendedores, como tales, no aportan infraestructura a la Red Pública de Telecomunicaciones. En todo caso, dichas personas deberán estar legalmente constituidas para ejecutar actos de comercio en el país.

"Contrato de Comercialización Tipo Revendedor" o "Contrato de Comercialización": Es aquel contrato que el Comercializador Tipo Revendedor suscribe con un Operador del Servicio Final Básico o del Servicio Portador o con un Comercializador Tipo Sub-Operador para la reventa de los servicios sujetos a comercialización.

"Proveedor de Servicios": Es un Operador de Servicios Finales Básicos, o de Servicio Portador o un Comercializador Tipo Sub-Operador, debidamente autorizado por CONATEL.

"Reglamento": Es el presente Reglamento Específico de Comercializador Tipo Revendedor. También puede llamarse el presente Reglamento.

"Registro de Comercializador Tipo Revendedor" o "Registro de Revendedor": Es el Título Habilitante otorgado por CONATEL a los Comercializadores Tipo Revendedor para desarrollar la actividad de comercialización de reventa de Servicios de Telecomunicaciones de Servicios Finales Básicos (incluyendo sus Servicios Suplementarios y Especiales) o de Servicio Portador según corresponda.

Los términos que figuren en mayúsculas en el presente Reglamento y que no se encuentren expresamente definidos en sentido contrario en éste, corresponden a términos definidos en la Ley Marco o en el Reglamento General o en los demás Reglamentos Específicos o normativas emitidas por CONATEL. Las expresiones en singular de éstos términos comprenden, en su caso, al plural y viceversa.

Los títulos de los capítulos y de los artículos contenidos en el presente Reglamento son referenciales y no deben ser entendidos para limitar o ampliar el contenido de los mismos o para determinar los derechos y obligaciones de los Revendedores, Proveedores de Servicios o de los Suscriptores y Usuarios.

CAPÍTULO II**TÍTULOS HABILITANTES****Artículo 4. Registro de Comercializador Tipo Revendedor.**

Toda persona natural o jurídica que desee comercializar capacidad de tráfico o transporte de señales de los Servicios Finales Básicos (incluyendo sus Servicios Suplementarios y Especiales) y del Servicio Portador, en la modalidad de reventa, deberá obtener previamente un "Registro de Comercializador Tipo Revendedor", otorgado por CONATEL.

Artículo 5. Procedimiento para solicitar Registro de Comercializador Tipo Revendedor.

El procedimiento ante CONATEL para solicitar el Registro de Comercializador Tipo Revendedor es el que se establece a continuación:

- a. Presentar la respectiva solicitud ante CONATEL, acompañando los documentos del peticionario que acrediten su existencia jurídica, mismos que deberán ser presentados en idioma español y debidamente autenticados. En el caso de persona natural, el escrito de solicitud podrá ser presentado por el propio interesado o por un Apoderado Legal debidamente acreditado; en cambio, para el caso de persona jurídica, el escrito de solicitud deberá presentarse a través de Apoderado Legal debidamente acreditado.
- b. Presentar Declaración Jurada debidamente autenticada, de no estar comprendido dentro de las causales establecidas en los incisos c), e), f), g), h), i), j) y k) del Artículo 92 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; misma que deberá estar suscrita por el interesado, si se trata de persona natural o por el representante legal si se trata de persona jurídica.
- c. Adjuntar el comprobante de pago de la tasa por trámite de solicitud.

CONATEL, dispondrá de un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la documentación completa por parte del solicitante, para resolver la solicitud del Registro de Comercializador Tipo Revendedor. En caso que CONATEL determine que la documentación adolece de algún requisito, establecido dicho plazo quedará en suspenso hasta que se cumpla con el requerimiento que al efecto se practique.

Artículo 6. Casos de denegación del Registro de Comercializador Tipo Revendedor.

CONATEL, podrá denegar la emisión de un Registro de Comercializador Tipo Revendedor, en el caso de presentarse cualquiera de las causales que se contemplan en los incisos c), e), f), g), h), i), j) y k), del Artículo 92 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

Artículo 7. Vigencia del Registro de Comercializador Tipo Revendedor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 10, 11, 12 y 13 del presente Reglamento, los Registros de Comercializador Tipo Revendedor tendrán una vigencia de cinco (5) años conforme a lo señalado en el Artículo 155 del Reglamento General.

Artículo 8. Renovación del Registro de Comercializador Tipo Revendedor.

La renovación del Registro de Comercializador Tipo Revendedor se ajustará a lo dispuesto en los Artículos 98 y siguientes que apliquen, del Reglamento General.

Artículo 9. Transferencia de Derechos.

Los derechos y obligaciones amparados en el Registro de Comercializador Tipo Revendedor otorgadas por CONATEL, durante el

plazo de su vigencia, podrán ser transferidos, siempre y cuando la actividad de reventa esté siendo ejercida activamente y el nuevo titular reúna los requisitos necesarios, cumpla con las disposiciones que la ley exige para el ejercicio de la actividad de reventa y cuente con la previa autorización por escrito de CONATEL. Esta transferencia de derechos y obligaciones estará condicionada a la autorización por parte de los correspondientes proveedores de servicios en relación con las obligaciones y derechos derivados del o de los Contratos de Comercialización Tipo Revendedor.

Artículo 10. Conclusión de vigencia de los Títulos Habilitantes otorgados a los Revendedores.

De conformidad con el presente Reglamento el Título Habilitante, Registro de Comercializador Tipo Revendedor, concluirá su vigencia en los siguientes casos: a) Revocación; b) Caducidad; y, c) Vencimiento.

Artículo 11. Caducidad.

Una vez que el solicitante haya obtenido el Registro de Comercializador Tipo Revendedor, éste dispondrá del plazo de un (1) año, contado a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo en el que se otorgue el Registro, para suscribir por lo menos un (1) Contrato de Comercializador Tipo Revendedor, caso contrario se declarará la caducidad del Título Habilitante otorgado.

Artículo 12. Revocación.

La Revocación del Registro de Comercializador Tipo Revendedor procederá en los siguientes casos:

- a) Por revender capacidad de tráfico o de transporte de señales de un Servicio de Telecomunicaciones distinto a los Servicios Finales Básicos (incluyendo sus Servicios Suplementarios y Especiales) y del Servicio Portador.
- b) Por realizar y desarrollar, bajo la figura de Revendedor, actividades distintas a las permitidas por el presente Reglamento y las demás normativas aplicables.
- c) Por haber incurrido en alguno de los casos previstos en los incisos: b), c), f), g), h) y j) del Artículo 108 del Reglamento General; y,
- d) Las demás que establezca el respectivo Título Habilitante, Contrato de Comercialización Tipo Revendedor, el presente Reglamento y otras normativas aplicables.

Artículo 13. Vencimiento.

En el caso del vencimiento del Registro de Revendedor, se estará a lo dispuesto en el Artículo 112 del Reglamento General.

CAPÍTULO III

DERECHOS, PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 14. Derechos de los Proveedores de Servicios.

Además de otros derechos que se deriven del presente Reglamento y de las disposiciones conexas, los Proveedores de Servicios tienen el derecho de prestar sus servicios a los Usuarios a través de Revendedores debidamente autorizados por CONATEL.

Artículo 15. Derechos de los Revendedores.

Además de otros derechos que se deriven del presente Reglamento y de las Disposiciones conexas, son derechos de los Revendedores los siguientes:

- a. Revender capacidad de tráfico o de transporte de señales de los Servicios Finales Básicos (incluyendo sus Servicios Suplementarios y Especiales) y del Servicio Portador que los Proveedores de Servicios pongan a disposición;
- b. Acceder a la información sobre los descuentos ofrecidos por los Proveedores de Servicios a otros Revendedores;
- c. Tener igualdad de acceso a las condiciones, información y descuentos que ofrecen los Proveedores de Servicios;
- d. Tener libertad de seleccionar y contratar con el Proveedor de Servicios de su conveniencia, siempre que dicho Proveedor de Servicios cuente con el correspondiente Título Habilitante otorgado por CONATEL;
- e. Implementar o proveer facilidades distintas a elementos de la Red Pública de Telecomunicaciones y que sean necesarias para la prestación de los servicios a revender, tales como Equipos Terminales, cabinas públicas, etc. También podrá contar con facilidades para la tasación, tarificación y facturación de sus propios Usuarios.

Artículo 16. Prohibiciones de los Proveedores de Servicios.

Además de otras prohibiciones que se deriven del presente Reglamento y de las disposiciones conexas, se prohíbe a los proveedores de Servicios lo siguiente:

- a. Constituirse en Revendedores de sus propios servicios autorizados;
- b. Imponer condiciones o limitaciones discriminatorias o injustificadas a la reventa de sus servicios;
- c. Aplicar a sus Revendedores condiciones desiguales en situaciones semejantes que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;

d. Condicionar a los Revendedores a la adquisición de determinados equipos y/o servicios para la reventa de las capacidades de tráfico o de transporte de señales, sin que ello esté adecuada y debidamente justificado;

e. Condicionar a los Revendedores la contratación de facilidades y servicios que no estén asociadas directamente con la actividad de reventa del servicio a comercializar;

f. Fijar las Tarifas y condiciones comerciales bajo las cuales los Revendedores deben ofertar los servicios a sus Usuarios;

g. Establecer a los Revendedores condiciones de limitación de oferta que impidan la libre y leal competencia;

h. Fijar a los Revendedores precios al por mayor por debajo del costo;

Artículo 17. Prohibiciones de los Revendedores.

Además de otras prohibiciones que se deriven del presente Reglamento y de las disposiciones conexas, se prohíbe a los Revendedores lo siguiente:

a. Construir o instalar infraestructura que se constituya en parte de la Red Pública de Telecomunicaciones. En caso que los Revendedores requieran construir o instalar infraestructura que signifique ampliar la Red Pública de Telecomunicaciones, éstos deberán constituirse en Proveedores de Servicios de conformidad con el marco regulatorio aplicable;

b. Realizar actos que tiendan a crear prácticas de abuso de posición de dominio, controlista y restrictivas de la leal y sana competencia en el mercado, así como realizar prácticas colusorias o exclusivistas. En materia de competencia de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, le son aplicables a los Revendedores las disposiciones contenidas en el Título IV del Reglamento General, en lo que corresponda;

c. Negar la contratación de los servicios sujetos a reventa a cualquier persona natural o jurídica que lo solicite, cuando el solicitante cumpla con los requisitos generales establecidos por el Revendedor dentro del marco regulatorio aplicable;

d. Condicionar a sus Usuarios a la adquisición de determinados Equipos Terminales, sin que ello esté adecuada y debidamente justificado;

e. Condicionar la contratación de un servicio sujeto a reventa a la celebración de otra transacción comercial;

f. Tarificar y facturar servicios no prestados a sus Subscriptores y/o Usuarios;

- g. Comercializar llamadas telefónicas de larga distancia internacional cuya gestión y enrutamiento se realice a través de una infraestructura distinta a la de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), salvo que previamente los Revendedores hayan celebrado acuerdos particulares con HONDUTEL para este respecto. Esta prohibición estará vigente hasta el 25 de diciembre de 2005; posteriormente a esta fecha, la gestión y enrutamiento de tales llamadas telefónicas deberá realizarse a través de la infraestructura de aquellos Operadores debidamente autorizados para ello, siempre y cuando medie un acuerdo con el Operador para este fin.

Artículo 18. Obligaciones de los Proveedores de Servicios frente a CONATEL.

Además de otras obligaciones que se deriven del presente Reglamento y de las disposiciones conexas, son obligaciones frente a CONATEL de aquellos Proveedores de Servicios que suscriben Contratos de Comercialización, las siguientes:

- Remitir una copia de los Contratos de Comercialización suscritos con cada uno de los Revendedores, dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción de los mismos;
- Informar, previo a su implementación, las condiciones generales y los descuentos que brinden para la reventa, los plazos de vigencia de estos últimos, así como sus respectivas modificaciones;
- Proporcionar cualquier información relacionada con la actividad de reventa que CONATEL, dentro de su ámbito de competencia, les solicite;
- Brindar las facilidades necesarias para las diligencias inspectivas y ejecutivas que CONATEL efectúe.

Artículo 19. Obligaciones de los Proveedores de Servicios frente a los Revendedores.

Además de otras obligaciones que se deriven del presente Reglamento y de las disposiciones conexas, son obligaciones de los Proveedores de Servicios frente a los Revendedores, las siguientes:

- Suscribir o denegar motivadamente la suscripción de un Contrato de Comercialización Tipo Revendedor, dentro de un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente después de presentada la respectiva solicitud.
- Brindar un trato igualitario a todos los Revendedores de acuerdo con los principios de: Provisión de Acceso, Libre Competencia, Neutralidad, No Discriminación y de Continuidad en la Prestación del Servicio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento General;

- Proporcionar la información técnica, operativa, tarifaria y comercial necesaria para la reventa efectiva del servicio, con la misma calidad y en las mismas condiciones que los proporcionados a sus filiales, subsidiarias, asociados u otros Revendedores;
- Ofrecer capacidad de tráfico o de transporte de señales de sus servicios a tarifas (precios al por mayor) razonables, de forma que reflejen un descuento en función a las tarifas que el Proveedor de Servicios le aplica a sus Usuarios finales.

Artículo 20. Obligaciones de los Revendedores frente a CONATEL.

Además de otras obligaciones que se deriven del presente Reglamento y de las disposiciones conexas, son obligaciones de los Revendedores frente a los CONATEL, las siguientes:

- Comunicar por escrito cada vez que suscriba algún Contrato de Comercialización con un Proveedor de Servicios. Asimismo, deberá comunicar por escrito, cuando por cualquier causa se suspendan los efectos de dicho Contrato. Esta obligación deberá ser cumplida en un plazo no mayor de diez (10) hábiles, después de haber suscrito el Contrato de Comercialización o haberse suspendido los efectos del mismo;
- Comunicar por escrito el inicio efectivo de la actividad de reventa de los servicios comercializados, dicha comunicación deberá realizarse a más tardar cinco (5) días calendario, posteriores a la fecha de inicio de la reventa;
- Pagar la "Tasa por Derecho de Registro de Comercializador Tipo Revendedor", la cual consiste en un pago único durante la vigencia del Registro, y la misma estará sujeta a las disposiciones aplicables establecidas por el marco regulatorio. Esta tasa se fija inicialmente en seis mil Lempiras (L. 6,000.00);
- Pagar otras tasas o cargos que el marco regulatorio aplicable establezca en su momento;
- Presentar ante CONATEL información estadística semestral relacionada a su actividad de reventa. Dicha información deberá ser presentada de conformidad al formato que CONATEL disponga y dentro de los treinta (30) días calendario después del cierre de cada semestre (a más tardar el 31 de julio y el 31 de enero). Inicialmente la remisión de dicho informe se realizará por escrito, posteriormente y sujeto a las disposiciones que CONATEL establezca, se entregará por medios electrónicos.
- Comunicar las tarifas, las condiciones y el plazo de vigencia que ofrezcan a sus Usuarios dentro de un plazo de diez (10) días calendarios posteriores a la fecha de su aplicación;

- g. Comunicar cualquier cambio de domicilio legal o de representante legal;
- h. Proporcionar cualquier información relacionada con la actividad de reventa que CONATEL, dentro de su ámbito de competencia, les solicite;
- i. Brindar las facilidades necesarias para las diligencias inspectivas y ejecutivas que CONATEL efectúe.

Artículo 21. Obligaciones de los Revendedores frente a los Usuarios.

Además de otras obligaciones que se deriven del presente Reglamento y de las disposiciones conexas, son obligaciones de los Revendedores frente a sus Usuarios, las siguientes:

- a. Que las tarifas aplicadas, las condiciones y el plazo de vigencia si lo hubiere, deban tener la publicidad necesaria y adecuada para que los Usuarios y público en general estén plena y previamente informados;
- b. Que para la adecuada atención de sus Usuarios ponga a su disposición medios y mecanismos de atención al cliente para información y recepción de solicitudes de servicio y de atención de reclamos, entre otros;
- c. Prestar servicio de información y asistencia a sus Usuarios, a través de un número telefónico gratuito;
- d. Informar a cada uno de los Usuarios las condiciones comerciales que se aplican por la prestación del servicio, cómo y dónde efectuar sus reclamos y las condiciones de uso del servicio que contrata, de ser el caso;
- e. Ser directamente responsables frente a sus Usuarios, en cuanto a los aspectos comerciales de los servicios que revenda;

Artículo 22. Obligaciones de los Proveedores de Servicios que ostenten una posición dominante.

Es obligación de los Proveedores de Servicios que ostentan una posición con peso significativo en el mercado, poner a disposición de los Revendedores capacidad de tráfico o de transporte de señales de sus servicios.

CAPÍTULO IV

NORMAS GENERALES APLICABLES A LA REVENTA

Artículo 23. Marco Tarifario.

Las tarifas que el Revendedor cobre a sus Suscriptores o Usuarios por los Servicios de Telecomunicaciones sujetos a reventa, incluyendo

las tarifas de sus Servicios Suplementarios o verticales y Servicios Especiales, estarán sujetas al marco tarifario aplicable al correspondiente Proveedor de Servicios del Servicio de Telecomunicaciones objeto de reventa. En tal sentido, si el servicio está sujeto a un régimen de libertad tarifaria, la reventa al público igualmente estará sujeta a dicho régimen; por el contrario, si el servicio está sujeto a un régimen de regulación tarifaria mediante el establecimiento de Topes Tarifarios, las Tarifas que aplique el Revendedor para sus Usuarios deberán respetar dichos Topes Tarifarios.

Artículo 24. Sistema de Medición de Consumo.

Los Revendedores deberán tasar, tarificar y facturar a sus Suscriptores y Usuarios todas aquellas llamadas telefónicas completadas que estos efectúen, en base al Tráfico Eficaz de consumo medido en segundos. En el caso de los planes tarifarios de uso ilimitado, en lo que corresponda no aplicará lo anterior.

Artículo 25. Reventa mediante tarjetas de prepago.

En caso que la reventa se realice mediante el uso de tarjetas de prepago, se deberá incluir en éstas como mínimo la siguiente información: Nombre o razón social del Revendedor, domicilio legal de éste, condiciones comerciales, instrucciones de uso, plazo de vigencia, número gratuito de atención al cliente y fecha de expiración, de ser el caso.

Artículo 26. Responsabilidad respecto del servicio y calidad del mismo.

Los Proveedores de servicios mantendrán su responsabilidad, frente a CONATEL, por la calidad y continuidad de los servicios objeto de reventa. Esto incluye los actos derivados de la comercialización por parte de sus revendedores.

Los Revendedores serán solidariamente responsables con los Proveedores de Servicios ante sus Usuarios y Suscriptores por el suministro y la calidad de servicio que les brinden.

En los respectivos contratos que suscriban los Revendedores con los Proveedores de Servicios, deberá delimitarse expresamente las responsabilidades de cada parte y los procedimientos de reclamos y soluciones y establecerse los procedimientos y plazos para la atención de reclamos.

Artículo 27. Verificación de parámetros de calidad y otros

CONATEL podrá efectuar de oficio las inspecciones correspondientes, con o sin la presencia de personal del Revendedor o Proveedor de Servicios, ya sea para verificar parámetros de calidad u otros relacionados con la comercialización, operación y prestación del servicio, según corresponda.

Artículo 28. Reclamos de los Revendedores respecto de los Proveedores de Servicios

Los Revendedores que sean afectados por: (i) una medida tomada

por algún Proveedor de Servicios que restrinja o limite su ingreso al mercado o su permanencia en él; (ii) incumplimiento de las condiciones pactadas en los Contratos de Comercialización suscritos; o (iii) una mala calidad y continuidad del servicio provisto por el Proveedor de Servicio, podrán recurrir en queja ante CONATEL para resolver sus reclamos.

Artículo 29. Retribución por Servicios no Prestados

Cuando ocurran fallas en la red del Proveedor de Servicios que como resultado provoquen una interrupción o suspensión temporal del servicio por más de dos (2) días en el mes objeto de facturación o cobro, los Suscriptores o Usuarios del Revendedor tienen derecho a una compensación proporcional por los servicios no prestados, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Clientes de Postpago: De existir un monto por concepto de Tarifa Básica Mensual, se cobrará únicamente por este concepto la proporción de la cantidad de días del mes en los que efectivamente estuvo disponible el servicio para el Usuario.
- b. Clientes de Prepago: Se extenderá automáticamente el período de vigencia del saldo activo de prepago, en la misma cantidad de días en los que no estuvo disponible el servicio para el Usuario.

De igual manera, cuando el consumo o uso de la capacidad de tráfico o de transporte de señales adquirida por un Revendedor de un Proveedor de Servicio esté sujeta a un plazo determinado, dicho plazo deberá extenderse automáticamente en la misma cantidad de días en los que no estuvo disponible el servicio.

Lo dispuesto en el presente Artículo no aplica cuando la interrupción o suspensión temporal se debe a caso fortuito o de fuerza mayor.

CAPÍTULO V

RELACIONES CON LOS USUARIOS

Artículo 30. Contrato entre Revendedores y Suscriptores

Bajo la modalidad de postpago, previo a la activación del servicio objeto de reventa los Revendedores suscribirán un contrato con el Suscriptor. Este contrato tomará como base el contrato de servicios que el correspondiente Proveedor de Servicios suscribe con sus propios Suscriptores.

Artículo 31. Libertad de selección de servicios

El Suscriptor o Usuario tiene el derecho a la libertad de selección de los servicios de acuerdo a su necesidad o requerimiento, pudiendo el Suscriptor o Usuario agregar o suprimir posteriormente y a su conveniencia, los servicios que seleccione de la lista de posibles modalidades de servicios, Servicios Especiales, Suplementarios o verticales ofrecidos por el

Revendedor. Esto no limita al Revendedor a estructurar paquetes de servicios, siempre que se respete el derecho enunciado anteriormente.

Artículo 32. Reclamos de los Usuarios

Los reclamos de los Suscriptores y Usuarios de los Revendedores con relación a los aspectos comerciales (cobros, facturación, uso y consumo, etc.), deben ser atendidos por el Revendedor con celeridad, simplicidad, transparencia, responsabilidad, gratuidad y no discriminación.

Los reclamos de los Suscriptores y Usuarios de los Revendedores en relación con los aspectos de suministro y calidad del servicio, cuando la causa no sea imputable al Revendedor, serán trasladados inmediatamente por el Revendedor al correspondiente Proveedor de Servicios, a fin que sean atendidos conforme a la regulación aplicable.

Los reclamos se resolverán de conformidad con la normativa contenida en la Resolución NR004/02, sus reformas, el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 33. Infracciones

La trasgresión de lo dispuesto en los Artículos 16 y 17 del Presente Reglamento se tipifica como infracciones muy graves; el incumplimiento de las demás disposiciones establecidas en el presente Reglamento se tipifican como infracciones graves.

Artículo 34. De las Sanciones

Todas las infracciones administrativas cometidas por los Revendedores y Proveedores de Servicio, serán resueltas conforme al Título IX del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

SEGUNDO: La presente Resolución, que contiene el Reglamento Específico de Comercialización Tipo Revendedor, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

DAVID MATAMOROS BATSON

Presidente

CONATEL

SORAYA A. SOLABARRIETA B.

Secretaria

CONATEL

12 M. 2005